

CONSTITUCIÓN, HISTORIA Y MODELO (1)

RICARDO CHUECA RODRÍGUEZ (*)

Valentín Weigel, un pensador místico alemán de cuya lucidez se benefició no poco la construcción filosófica de Kant, perpetró un título para su libro aparecido en 1618: *Que el conocimiento del juicio procede de aquél que juzga y conoce y no del objeto juzgado*. Una cruel obviedad. Tan apodíctico título sirve para el conocimiento, más también para la ignorancia. Nada podrá evitar pues que estas líneas se conviertan en delación de las limitaciones de quien las escribe. Pero el buen fin justificará sin duda la inelegancia.

Si por dar cuenta de la aparición del número 2 de estos *Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, me

(*) A Francisco Rubio Llorente.

(1) JOAQUÍN VARELA SUANZES (coord.): «Modelos Constitucionales en la Historia Comparada», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2/2000, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, ISSN 1575-3433. Disponible como revista electrónica en [www: http://constitucion.rediris.es/Princip.html](http://constitucion.rediris.es/Princip.html), donde puede accederse también a las versiones originales en alemán de Heun y Gusy.

La relación de autores y capítulos es como sigue. JOAQUÍN VARELA SUANZES: «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789»; ROBERTO L. BLANCO VALDÉS: «El estado social y el derecho político de los norteamericanos»; ROBERTO MARTUCCI: «La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia durante la transición de la monarquía a la república (1789-1799)»; LUCA SCUCCIMARRA: «El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)»; IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana»; LUIGI LACCHÉ: «Constitución, monarquía, parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y "modelos" del constitucionalismo europeo (1814-1848)»; WERNER HEUN: «El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX»; CHRISTOPH GUSY: «Las constituciones de entreguerras en Europa central»; JAVIER CORCUERA ATIENZA: «La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada».

veo obligado a mostrar mis limitados conocimientos —aun a pesar de que todos lo sean por naturaleza—, quedará ello compensado por quienes antes arrojaron mayores dificultades, pero componen ya ahora la honrosa nómina de autores de la empresa —más que monografía— que comento. Para que el lector vaya entendiendo algo de tan confusa madeja diré que este segundo número está dedicado a un empeño que se ha dado en titular «Modelos constitucionales en la Historia Comparada».

Esta segunda entrega del grupo de constitucionalistas cuyo referente inmediato está en la Universidad de Oviedo, tiene como máximo responsable a uno de sus integrantes, el Profesor Varela Suanzes, al que habrá que comenzar por pedirle cuentas del título y de lo que ambiciosamente con él persigue; tanto como agradecer su atinada selección de colaboradores (2).

En efecto y como decimos, se incluye en el título un acto de fe, la creencia en la *posibilidad* de la categoría de modelo constitucional. Mas también una señal de identidad: la recuperación de un espacio del derecho constitucional al que personalmente dedica Varela gran parte de sus esfuerzos, la historia constitucional; y, finalmente, la utopía de la comparación *como resultado* de la acción cognoscitiva. Sólo por aquél título, que a tanto compromete y al tiempo estimula la especulación metodológica (tan languideciente entre nosotros si exceptuamos la rituaría a que nos obligan las justas académicas en pos de una plaza de funcionario), ya cabría la afirmación de que nos encontramos ante una declaración de principios, de muchos y variados principios (3).

Temo que deberemos dedicar a ello algunas reflexiones. De lo que me valdré para ensayar, al paso, algunas sugerencias. Y aún deberá restarnos espacio para glosar alguna de las joyas que encierra este número 2 de *Fundamentos*.

I

¿A qué nos referimos cuando utilizamos el término *modelo* en relación con

(2) En este número, los profesores Ignacio Fernández Sarasola, a cuyo cargo corre no sólo el artículo sobre la proyección europea y americana de la Constitución de Cádiz, sino también la versión al castellano de las aportaciones de Roberto Martucci y Luigi Lacché; Miguel Presno Linares, traductor del trabajo de Luca Scuccimarra sobre el modelo bonapartista; Benito Aláez Corral que hace lo propio con el de Werner Heun y Leonardo Álvarez Álvarez que vierte al castellano el de Christophe Gusy son, junto al propio Varela, miembros del grupo de constitucionalistas ovetenses con participación directa en esta segunda entrega.

(3) Encarezco al lector, junto a las indicaciones de Varela en la *Presentación*, la lectura pausada de las consideraciones iniciales de Luigi Lacché sobre modelos constitucionales en «Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y “modelos” del constitucionalismo europeo (1814-1848)». *Cfr.* especialmente págs. 467-470.

un ordenamiento constitucional? ¿Desde dónde predicamos su potencialidad evocativa o ejemplificadora? Y sobre todo, ¿para qué nos sirven los modelos?

La idea de modelo incluye una contradicción, seguramente clave de su éxito. Un modelo es irrepetible, es precisamente eso lo que le hace objeto de imitación, lo que invita a su uso como arquetipo o referente. Todo lo cual seguramente sería razón bastante para que todo constitucionalista huyera de él y de su falsía. Al cabo, si el modelo es irrepetible, nada conseguiremos intentando imitarlo: salvo el inicio del consabido camino a la melancolía. Mas, si por otro lado, armados de un pragmático relativismo, optamos por una reproducción —siquiera parcial— de sus principios, instituciones, normas y convenciones, no encontraremos valor ni utilidad en el logro. Una especie de *Frankenstein* constitucional nos esperará a la vuelta de la esquina. En dos siglos de constituciones bien se puede decir que la mayor parte de las normas fundamentales desahuciadas y enterradas tenían entre sus defectos más conspicuos, su forzada similitud con otras. No es nada casual que las constituciones más exitosas, o tenidas como tales, pues en esto hay *modas* además de modelos, hayan sido también las que mayores y más espectaculares fracasos experimentaron en su ensayo en otras sociedades (4). De esta manera, a mayor éxito de un ordenamiento constitucional mayor es su riesgo de cosechar desprestigio en sus imitaciones *ultra vires* (5).

Mas todo ello no creo que deba llevarnos a certificar la radical invalidez del concepto de modelo y de su uso en la ciencia del derecho constitucional. Pero sí a proponer un conjunto de salvedades y reservas, con la pretensión de que un razonable recurso al modelo aporte conocimiento riguroso, bien que menos lucido y espectacular del que habitualmente se pregona, desea o promete.

El recurso al modelo es hartamente arriesgado cuando se hace con una finalidad meramente legitimadora, es decir, cuando se desea obtener una aceptación que se incoa desde la sinrazón, en su más literal acepción. Por sinrazón, si se trata de mentar ejemplos, cabe entender la apelación del doceañista Argüelles a la

(4) Ruego al lector o lectora que excuse la obviedad y tosquedad del ejemplo. Pero es lo cierto que muy frecuentemente la *vis atractiva* del modelo constitucional tiene más que ver con el poderío del Estado y la opulencia de su sociedad, que con la calidad técnica intrínseca de la norma imitada. Resulta así algo parecido a los desfiles de modelos, donde es el porte y belleza del, o de la, modelo, y no su frecuentemente extrafalarario atuendo, los que tornan el ropaje atractivo y bello.

(5) Lo que nos lleva al exótico corolario de que el fracaso del modelo se atribuye a la inadecuación de la sociedad en que se pretende su artificial arraigo. La razón y las virtudes son así cualidad del modelo y la causa del fracaso los torpes y menesterosos humanos siempre tan reacios a la estandarización requerida.

«Teoría del Estado» del Siglo de Oro para defender innovaciones liberales en unas Cortes de Cádiz plenas de serviles y clérigos. O, si se me apura, la ínsita en la atribución por Montesquieu a Inglaterra, del régimen de *separación* de poderes (6). Este es el concepto de modelo que no nos sirve en la ciencia del derecho constitucional. O que sólo sirve para equivocarnos creyéndonos nuestros propios equívocos. Y no nos sirve a pesar de que con cargo a estos sueños de la razón consiguió el noble francés convencernos de las virtudes de tan bondadosa técnica en la organización de los poderes constitucionales. Pero ello no hace buena la tesis de Argüelles, una falsedad de concurso que lo sería tal aunque la Constitución de 1812 hubiera permanecido vigente y llena de vida hasta hoy entre nosotros debido a tan obtusa trápala. Ni convierte en verdad científica lo que sabemos error de apreciación del barón francés de cuya intencionalidad desconfiaremos tanto como de la ingeniosidad de Argüelles (7).

La idea de modelo que todavía manejamos en ciertas ocasiones sólo sería admisible de creer que los sistemas constitucionales que hoy seguimos considerando *modélicos*, lo son así como resultado consciente y querido por sus creadores y actores jurídico-políticos. Sólo para despojarnos definitivamente de este malentendido ya merecería la pena pasearse por las páginas de este ejemplar *Fundamentos* (8).

(6) En este caso no exenta de un *animus* manifiesto, pues ocultaba cuidadosamente que el órgano judicial máximo de la, a su juicio, ejemplar separación británica, lo constituía la Cámara de los Lores. Piadosamente, o quizá con algún fundamento cierto, sostiene Varela que Montesquieu ignoraba este dato.

(7) Honestamente no le ocultaré al lector que la división de poderes, al modo como la concibió Montesquieu y que según él era piedra angular de la «constitución» inglesa, influyó mucho en... Blackstone, un convencido de las doctrinas cuya original autoría atribuía a su vez al pensador francés. *Cfr.* pág. 66 y n. 128. Con fundamento más que razonable acusa Vile a Blackstone, no de discípulo, sino de plagiarlo de Montesquieu. *Cfr.* n. 134, pág. 68.

(8) Ya excusará el lector que no me resista a transcribir las muy británicas consideraciones del viejo Paley entreveradas por Varela: «En realidad, aunque se quedase corto al extraer sus consecuencias, a Paley no se le escapaba el profundo cambio que había sufrido la Constitución de la Gran Bretaña desde la Revolución de 1688. Un cambio que se había ido produciendo de forma “silenciosa y desapercibida”, como siempre había ocurrido en este país, cuya Constitución no se había delineado nunca conforme a un “plan” racional o a unos “principios” inmutables, como muchos comentaristas pensaban. Antes al contrario, la Constitución británica se asemejaba a esas viejas mansiones, «que en vez de construirse de una vez, conforme a un plan y de acuerdo con las reglas de la arquitectura, se han erigido en diferentes épocas artísticas, alterándose de cuando en cuando y recibiendo continuamente adiciones y reformas, ajustadas al gusto, fortuna o conveniencia de sus sucesivos propietarios». De ahí que en la política británica «los efectos más importantes y permanentes han sido, la mayor parte de las veces, incidentales e imprevistos», lo que exigía cautela a la hora de apoyar las innovaciones constitucionales y no dejarse seducir por «modelos de perfección especulativa».

Más que de modelos los constitucionalistas hoy nos servimos propiamente de *módulos*, es decir, de institutos jurídico-políticos que han nacido, o se establecieron, al servicio de un fin políticamente definido como valioso en una carta constitucional, y cuya universalidad —hasta donde es sostenible— descansa en la del mismo concepto de Estado democrático de Derecho. En la mayoría de las ocasiones, las más a fuer de sinceros, estos institutos son, desalentadoramente para nuestros denodados esfuerzos, fruto de la necesidad, el conflicto y el compromiso más pragmático y también, claro es, de la especulación y el esfuerzo técnico-jurídico (9). Se podrá incurrir —lo que regularmente hacemos— en el error del *wishful thinking*, de creer en la capacidad del ser humano, o de algunos de entre nosotros, para diseñar el porvenir. Pero la creencia en lo que algunos han dado en denominar *ingeniería constitucional* —incluyendo bajo tal paraguas cosas muy distintas— debe considerarse un epifenómeno del influjo que en la década de los setenta ejercieron determinadas orientaciones de las ciencias sociales anglosajonas, especialmente los enfoques funcionalistas. No estimamos en tanto el poder taumatúrgico del derecho y las técnicas institucionales. Distinto es, claro está, cuando la imagería constitucional —o la mera imaginación— se ve compelida y estimulada por las necesidades colectivas. Mas para esto todo ordenamiento constitucional dispone de sus propios recursos.

Nos parece que una sana reserva frente a la *modelización* constitucional no hará sino afianzarse tras este número de *Fundamentos*. Para bien. Tanto con carácter general como particular. Quizá así podamos desembarazarnos del maléfico influjo de los *pigmaliones* constitucionales.

II

¿En qué sentido podemos hablar de historia constitucional, y sobre todo para qué, desde la ciencia del derecho constitucional? No me refiero, claro está, a la legitimidad para hacerlo, sino al lugar y función que en la actual concepción científica de la ciencia del constitucionalismo español podemos atribuirle. Según entiendo no creo que hayamos todavía elaborado nuestra propia respuesta a una pregunta siempre presente. Y en esto quizá cualquier compara-

(9) Lo que, para más irritación, no se produce simultáneamente ni en unidad de lugar y tiempo. Como recuerda Varela en su *Presentación* la cultura jurídica que desarrolló la iuspublicística de mayor calidad durante el siglo XIX fue la germana. Precisamente la misma que carece durante el mismo siglo de una ejemplaridad constitucional *modélica*. Y sin embargo su dogmática armó y dio consistencia a otros ordenamientos.

ción no sólo sea odiosa, sino vana y, en algún ensayo de respuesta que ya se ha ido proponiendo entre nosotros, hasta irritante.

Es desde luego manifiesto que la historia de las constituciones en tanto que derecho histórico se aleja progresivamente de nuestro ámbito docente e investigador. No deja de ser curioso —aunque nada casual— que ese distanciamiento se acreciente según vamos desarrollando una ciencia del derecho constitucional característica, es decir, la propia de los Estados dotados de una constitución normativa y un sistema de justicia constitucional. Porque este es nuestro caso.

No hay desdoro ni dejación de funciones en abandonar aquello siempre que se deba a esto. Sobre todo si, como nos debemos exigir, utilizamos nuestra historia constitucional como *background* del presente. No como ejemplo, ni como modelo o antimodelo, ni como rosario de casualidades, coincidencias o *tradiciones*. Las relaciones son, según vamos viendo al paso del tiempo, de nuestro propio tiempo constitucional, más sutiles y más complejas. Y bien estamos haciendo desembarazándonos de un oficio de historiadores que no es el nuestro, si a cambio recuperamos el sentido de nuestro pasado constitucional como *presente*. El *sentido* de nuestro pasado forma parte de nuestro presente. Y ese *sentido* se crea desde hoy, desde nuestro hoy. Los constitucionalistas narramos, historiamos, desde nuestro hoy constitucional. El hoy es el que da y quita valor al pasado. No comparamos con nuestro pasado sino que aprendemos de él; y no otra cosa precisamos. Si, como decía Edward Hallett Carr, la historia es como un saco vacío, que hay que llenarlo de hechos, los constitucionalistas escogemos el saco, su forma y tamaño, mas para que nos lo llenen otros científicos sociales.

III

¿Cuál es el valor científico y epistemológico de la *comparación* como acción cognoscitiva? ¿Para qué comparamos? ¿Qué sacamos de ello? Sinceramente, más bien poco. Si se me apura, diría que de toda comparación sale un constitucionalista escarmentado. Tanto más cuanto más seductoras se nos ofrecen las invitaciones a perpetrarlas. Claro que esto no descalifica el recurso cognoscitivo sino que más bien lo sitúa en su posición propia en nuestra particular ciencia jurídica, que es también política por su objeto. De ahí el perfil potencialmente arbitrario que contiene cualquier propuesta de una técnica jurídica constitucional para afrontar —o confrontar— idéntico supuesto en diferentes ordenamientos. No hay nada que nos garantice certeza, al menos esa que encontramos en la transposición de institutos jurídicos en otras ramas del ordenamiento.

IV

Y finalmente permitirá el lector que cierre estas consideraciones introductorias con una pregunta tan pertinente como incómoda: ¿porqué la dedicación a la historia constitucional fue *relativamente* mayor en situación de *constitución ausente*, durante la Dictadura del General Franco, que con nuestra Constitución normativa vigente? Pues precisamente por ello, por la misma circunstancia, es decir, por carencia del objeto propio identificador del Derecho Constitucional. Un régimen de *constitución ausente*.

Quizá ello explique, por esa característica dinámica de los movimientos científicos, la dureza y dificultad que hoy supone abrir paso entre nosotros a enfoques y técnicas que, formando parte de la ciencia del derecho constitucional, han sido en el pasado durante mucho tiempo mera excusa, pretexto o recurso sucedáneo: *fórmulas hueras*. Donde la Constitución es objeto de lucha, cabe poco lugar para la ciencia. Y, cuando la Constitución se impone, es preciso recomponer destrozos y devolver los créditos anticipados. El Derecho Constitucional Comparado y la Historia Constitucional han sido durante mucho tiempo los paganos de un esfuerzo prioritario dirigido a la implantación —por primera vez en nuestra historia— de una norma constitucional suprema; y de una ciencia jurídica a su servicio. Este número de *Fundamentos* viene a ser una invocación al re-equilibrio metodológico. Ignorar el pasado y el contexto de un ordenamiento constitucional es una forma especial, en el largo plazo, de ignorar encarnizadamente el propio ordenamiento.

Un mensaje especialmente válido para los jóvenes constitucionalistas (y también para los menos jóvenes, aunque por razones muy otras) que, según mi modo de ver, clama desde las páginas de este número de *Fundamentos*. Y son jóvenes, a estos efectos, quienes han nacido *directamente* al ordenamiento constitucional, sin pasar por los marginales recovecos que utilizamos para sustraernos a la práctica de una ciencia que carecía de objeto sobre el que proyectarla y cuyo mero ensayo sólo podía delatar al impostor. Ese ha sido un rito perverso —pero necesario para la supervivencia— que hemos ejercido más de la mitad de los constitucionalistas españoles que hoy —cuando definitivamente es posible— nos reclamamos tales.

He aquí un *pasado que todavía no ha pasado* en su integridad, si es que de metodología hablamos, aunque ya esté vencido.

V

Todo constitucionalista que se precie debe partir de un dogma que, a cambio de una generosa dosis de humildad intelectual, le prevendrá contra sueños

de la razón y desvaríos. El régimen constitucional británico es incomprensible. Y si llega a serle posible comprenderlo concluirá que es inimitable. Sea dicho esto último no sólo como imposibilidad fáctica, dado que el pasado no es reproducible, sino como salvífica recomendación.

El espléndido y riguroso estudio de una fase nuclear del orden jurídico político británico ha sido realizado por el Profesor Varela utilizando fuentes primarias (finalmente y para nuestra propia autoestima, dicho sea sin menoscabo de otros). Al fin. Uno de los males mayores de nuestra ciencia constitucional histórica ha sido la incomprensión de la misma esencia de la aventura —pero sobre todo de las desventuras— que hay bajo el edulcorado paisaje que siempre se nos ha ofrecido del modelo británico. Las causas de esto, sobre las que el propio Varela ha versado en varios de sus trabajos— son muy complejas pero tienen que ver desde luego con el papel político que entre nosotros se le hizo jugar para lograr objetivos autóctonos, a veces contrarios a los del modelo enarbolado. Y desde luego teñidos de la característica tendencia del exiliado a idealizar lo que seguramente no llegó a conocer del todo. Sobre el drama de este tipo de imitaciones termina concluyendo el capítulo del Profesor Varela al que alguna consideración quiero añadir, aprovechando su admirable uso de los textos británicos directos. Que, quizá no casualmente, coincide con una llamativa ausencia en su aparato de citas de autores habitualmente utilizados entre nosotros, quizá por accesibles en castellano, y que han venido constituyendo la fuente de conocimiento —de un conocimiento *imaginado* muchas veces— sobre el régimen inglés (10).

Es literalmente magistral una consideración, que Varela condena a nota al pie por exigencias del hilo narrativo, sobre las circunstancias y condiciones de nacimiento del *reserve power* a principios del siglo xvii, que debería servirnos de advertencia entre quienes somos tan bisoños en la compleja y espesa institución de la Monarquía parlamentaria, cuya foto fija hemos acogido en el Título II de la CE (11). Y quizá también para no caer en espejismos, si es que al cabo decidimos mirarnos al espejo.

Varela vertebra, o al menos así me lo parece, su estudio «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789» en base al concepto —pro-

(10) Basten dos pequeños ejemplos de entre los que el autor nos proporciona. Cuando menciona que el término *Premier*, dirigido a Walpole, era enarbolado como un insulto o reproche y no como categoría institucional. O cuando no esconde bajo la alfombra que el régimen parlamentario inglés nace originalmente de la capacidad de corrupción asociada al *Chancellor of Exchequer* en tanto que *primus inter pares* por su capacidad de disposición *libre* de los recursos públicos.

(11) Nota 15, pág. 31.

pio de aquéllas islas hasta donde conozco— de *tiempo*, político y jurídico-político. Pero sobre todo, sobre la *unidad de medida* de ese tiempo. Todo lo cual es singular y característico del orden político británico. Y desde luego en nada procede de un designio singular ni colectivo, aunque se trate obviamente de una obra colectiva, bien que con pocos actores y muchos figurantes y espectadores. Hay mucha dominación política, pero más todavía desigualdad social, una sólida e inexpugnable desigualdad social. Y todo ello al servicio, obviamente involuntario, de un ejemplar modelo final actual de estabilidad política y estado de derecho.

Pero la paradoja deviene provocación cuando Varela nos prueba que los mayores y más profundos cambios y transformaciones —las mismas cuader-nas del régimen parlamentario— se han construido sólida y sutilmente, se han asentado en definitiva, cuando la política británica parecía imperturbable bajo el que, al parecer, resultaba ser principio máximo de (no) actuación de Sir Horace Walpole, *quieta non movere*. Un proverbio de escurridiza aplicación pues recomienda la inacción, mas tan sólo sobre lo que no da muestras de cambio.

Lo que quizá guarde una relación estrecha con el hecho de que los cambios del sistema británico no se han producido por *evolución*, como con más que sospechosa delectación solían rumiar nuestros reaccionarios históricos, sino por *cambio* en el *fundamento* de las diversas instituciones, en especial de la Monarquía, mas no en sus competencias, sino en el título atributivo. Este es un hecho que Varela asienta con admirable nitidez. Pero este *modus operandi* en la construcción de una Monarquía parlamentaria nunca resultó posible entre nosotros. Porque los defensores de la Monarquía en nuestra historia contemporánea admiraban la inamovilidad del orden institucional británico, pero no estaban dispuestos a aceptar que la permanencia del orden jurídico e institucional de la Corona fuera la coartada, o el precio —según se mire—, de su misma legitimidad.

VI

Posee el Profesor Blanco Valdés una fundada fama de conocedor de lo que él denomina *el ejemplo norteamericano* (12). Las tesis, siempre brillantes, aquí

(12) Deberá verse de este autor, aunque no únicamente, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Alianza Ed., Madrid, 1994. Una parte de las tesis desarrolladas en esta monografía fundamentan algunas de las afirmaciones contenidas en el «Estado social y el derecho político de los norteamericanos», título de su aportación a este monográfico.

sostenidas vienen también bañadas en entusiasmo, en un entusiasmo que no puede sino compartirse. Pero al mismo tiempo, la encomiástica y enérgica —casi apologética— narración de la peripecia constituyente de los americanos que constituyeron los Estados Unidos de América del Norte es, precisamente por su calidad, propensa a encantar en exceso. Que es en realidad lo que ha sucedido con el propio *ejemplo* norteamericano.

Es desde luego impagable el uso que hace el autor del entusiasmado, pero a la vez distante, viajero Tocqueville. E igualmente instructivo el uso de *fragmentos de cultura europea* —seguramente mal comprendidos por los colonos, más voluntariosos que letrados— para erigir una estructura política inicialmente casi campamental y que, progresivamente, va tomando cuerpo hasta adecuarse a las singularidades que tan acertadamente menciona el autor. No hay, como recuerda Blanco Valdés reafirmando sus investigaciones previas, un poder preexistente con el que confrontar un orden nuevo emergente, al modo revolucionario francés tenido por canónico. Aunque también podría pensarse que el *motor* funcionó a base de la necesidad de construir un poder político bastante para subsistir entre espacios colonizados por las grandes potencias de la época.

Las páginas dedicadas a la descripción de las condiciones de partida de lo que aparece en todo momento como un proyecto sin planos previos, son desde luego altamente estimulantes. Lo que seguramente ha estado en el designio de quien las escribió. Ello hace prácticamente irresistible aventurar apreciaciones desde la posición, siempre tan cómoda como perpleja, del simple lector.

En la preciosa descripción del momento constituyente, cuya apología a veces desmedida corrió a cargo de Tocqueville *ex post facto*, Blanco Valdés nos señala, y advierte, sobre una de sus más llamativas características: la igualdad. Pero acotemos rápidamente, la igualdad entendida como ausencia de desigualdades al estilo de las sociedades europeas estamentales. Entre otras razones porque en su gran mayoría los actores del proceso tenían un dato común a todo pionero: eran *outsiders*. El rechazo, océano por medio, del orden social de procedencia —no del *background* cultural entre las nuevas elites— es la forma que adoptó la «igualdad» entendida como ausencia de privilegio. Pero sólo eso. Nada más que eso. Y así sigue siendo hoy, más de dos siglos después, a pesar de la *globalización*. Toda una lección, aunque no sabría decir en qué sentido. Porque como Blanco Valdés se ocupa de resaltar, esta igualdad convivía con unas desigualdades materiales tan llamativas como para encontrarnos desde su inicio ante una sociedad altamente contradictoria: igualitaria y desigualitaria a un tiempo y en grado sumo, tanto en lo uno como en lo otro. También como hoy.

Destacar lo anterior es una necesidad ineludible desde una perspectiva constitucional europea. Aunque en la concepción norteamericana de orden político, quizá pudiera llegar a ser tenido como impertinente. Empero fueron estas circunstancias aludidas las que posibilitaron un *momento* de importancia trascendental para nuestra idea de constitución: la Constitución que será de todos a un lado y otro del Atlántico. Ofrecer todo esto, separada y conjuntamente a un tiempo, es un logro ejemplar del trabajo de Blanco Valdés. Un logro que quedará.

Es aportación americana, no la idea, sino la *puesta en práctica* de la Constitución *escrita*. O lo que es lo mismo para el derecho continental, la posibilidad de concebir la constitución, no jurídica, sino normativamente. Aunque sea más que evidente que los colonos virginianos no estuvieran pensando en nosotros. Y aunque no dispongamos de estadísticas sobre cuántos de ellos eran capaces de leerla (13).

Es aportación americana, y de qué modo, lo que Blanco Valdés denomina el *espíritu* de la Constitución, es decir, la arquitectura capaz de obtener una masa crítica unitaria y unificadora, manteniendo el *quantum* de diversidad. Lo que alumbrará tres *técnicas institucionales* que con el tiempo han pasado a considerarse contribuciones del constitucionalismo de los Estados Unidos de América del Norte: el federalismo, el presidencialismo y el control judicial de la constitucionalidad. Hoy quizá deba hacerse la corrección de que, si originalmente lo fueron, parecen ya —siquiera alguna de ellas— un componente universal, si no en su construcción sí en su aplicación y desenvolvimiento doctrinal posterior.

Carecería de sentido ahora seguir de cerca las consideraciones que sobre aquellas técnicas realiza el autor, y para lo que a buen seguro el lector no precisa ayuda. Pero sería injusto no llamar la atención sobre una posición que, si no está explicitada por Blanco Valdés, es evidente que la sostiene y, de ser así, yo la comparto. Me refiero al hecho, difícilmente perceptible de modo tan nítido como en el caso norteamericano, de las razones y circunstancias que *provocan* el federalismo y a la concepción de las *técnicas institucionales* como instrumentos cuya relación con aquél es seguramente el secreto —un secreto a voces— de un modelo de descentralización política tan exitoso. Lo que nos lleva a la irritante conclusión de que un estado federal no sólo resulta, como es obvio, del ejercicio de un poder constituyente sino también de un fondo pacto que sólo la necesidad provoca; no cualquier clase de necesidad sino la ne-

(13) THOMAS PAINE, en su mitificado *Common Sense*, da una versión para oligarcas del uso habitual de la Constitución que, al parecer, todo ciudadano llevaba en el bolsillo. O, al menos, los ciudadanos con los que Paine trataba. *Cfr.* n. 29, pág. 109.

cesidad *política*, quizá tal y como la concibió ya el mismo Maquiavelo. El Senado, una de las piezas originalmente más problemáticas del diseño constitucional, es expresamente calificado como *injusto*, y como un *mal menor* (14). Es, según mi modo de ver, esta percepción de las instituciones como instrumentos costosos, incómodos pero necesarios para el designio constitucional fundamental, una lección que hoy, aquí y ahora, necesitamos aprender. Y quizá una lectura de los artículos de *El Federalista* no nos dará la solución con toda certeza, pero sí alguna indicación sobre el cómo, sobre el *know how*.

Como tiene probado en publicaciones previas, el análisis del origen y evolución del control de constitucionalidad es uno de los méritos mayores de la aportación de Blanco Valdés. No puedo pues sino remitir al lector a la minuciosa lectura de sus trabajos que él mismo allí alude. También aquí vuelve a probar su desenvoltura, si se quiere con la dificultad añadida de que lo hace con un esfuerzo de síntesis que, más que esfuerzo, es alarde. Y, sobre todo, es de inusual brillantez cómo liga el *Mandamus case* a la verdadera preocupación de Marshall, la supremacía federal. Esta lección sí que la aprendieron pronto otros Tribunales Constitucionales: la útil y pragmática lección de utilizar casos *menores* para introducir *principios mayores*.

Discreparé sin embargo, y sospecho que en profundidad, de la valoración de la que parte el autor a la hora de presentarnos la mejor cara del presidencialismo norteamericano. Aquí sinceramente creo que nuestras posiciones, con segura desventaja para quien esto escribe, se mecen por vientos contrarios. El presidencialismo es en el origen de los Estados Unidos la *única* salida, y acaso una *no salida*. Luego la historia ha dado muchas vueltas y creo más bien que ha sido la posterior evolución de las sociedades y del poder político los que han terminado por configurar una Presidencia que aterrorizaría a los *Padres Fundadores* con toda seguridad. Las medallas que el autor les atribuye quizá se las rechazarán. Y, sobre todo, si de juicios de racionalidad se trata, no parece que sea más racional el federalismo que la Monarquía parlamentaria. Ambos son producto de pragmáticas necesidades, nacidas de la historia respectiva.

Al cabo, y si se me apura, estaría dispuesto a sostener que la losa de la historia que pesaba sobre nuestros europeos problemas no era más penosa de soportar que la ausencia de historia, de losa propia; una carencia igualmente patética, según me parece estamos viendo hoy...

(14) «Es ocioso juzgar con normas teóricas una parte de la Constitución que unánimemente se admite que representa el resultado, no de la teoría, sino de un espíritu de amistad y de esa deferencia y concesión mutuas que la peculiaridad de nuestra situación ha hecho indispensables». MADISON: *El Federalista*, cit. por Blanco Valdés.

VII

No oculta Roberto Martucci en absoluto su punto de partida metodológico. Por cierto nada sencillo a pesar de la relativa simplicidad con la que nos lo presenta. Un enfoque altamente convincente, al menos para los constitucionalistas, que salimos ganando con la propuesta. Debe advertirse además que no sólo propone sino que aplica el método que predica al nada fácil momento constituyente francés, 1789-1799 (15). Un momento riquísimo en retos, conflictos y bruscas transformaciones en cuya década se producen progresivos esfuerzos para elaborar una constitución que, al cabo, terminará siendo *incontrable*.

En casi imposible síntesis Martucci propone la re-evaluación de una década tan trascendental para el *ius publicum* posterior, sobre la base de estudiar las diversas constituciones y su significado integrando en el análisis una reconstrucción de la dinámica de los hechos acaecidos. Sólo por intentar tal método sobre una tan colmatada sucesión de acontecimientos ya merecería el reconocimiento del esfuerzo. Pero es que además el ensayo nos proporciona percepciones y comprensiones de momentos e instituciones cuya categorización dogmática posterior ha provocado demasiadas veces, según me parece, una re-construcción de los acontecimientos tal que ha terminado por hacer incomprensible la relación entre evento e instituto jurídico-constitucional. Y, a veces, hasta llegar a dar paso a una *mística de la constituyente* de la que queda felizmente menos tras el soberbio trabajo de Martucci. La Constitución que a veces imputamos a los revolucionarios es un mero ensueño. Y sin embargo, aunque *incontrable*, existe... ¡Qué lejos queda este centenar de páginas de las canónicas narraciones con que hemos sofocado tantas veces inquietudes, zozobras y preguntas incontestadas! Quizá esta investigación del profesor de Maccarrata sea una re-construcción más; o quizá no. Pero es sólida, convincente y verosímil. Sobre todo verosímil. Algo realmente difícil de encontrar en los versionadores oficiales. A cambio es preciso decir también que el corolario que esta metodología investigadora alternativa impone produce en ocasiones vértigo. Pero un vértigo, si se me permite, muy sugestivo (16).

(15) El período estudiado comprende el que media entre la reunión de los Estados Generales de la Monarquía (5-V-1789) y la caída del Directorio (18 Brumario de 1799) a causa del *coup* organizado por Sieyès en colaboración con el general Napoleón Bonaparte.

(16) Quizá un ejemplo baste. Explica de modo convincente el autor que al enunciado del art. VI de la Declaración de Derechos que consagra el principio de que «la loi est l'expression de la volonté générale» se le añadió un renglón como modo de neutralizar en el futuro cualquier ensayo de sufragio censitario. El conocido aserto añadido rezaba, según se sabe, así: «tous les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs représentants, à sa formation». He aquí una frase que ha hecho historia, y mucha, aunque no para, ni por, lo que sus partereros descaban exactamente...

Propone el autor nada menos que la revisión del arquetipo que hace del «sistema inglés» nodo de la tradición liberal, reponiendo como centro y ejemplo de transición de la Monarquía Absoluta a la Monarquía Constitucional el bienio francés 1789-1791. Sin negar, como es obvio, la importancia del gobierno de gabinete y otras figuras de evidente repercusión, sostiene nuestro autor que la relevancia indiscutible de aquella transición ha quedado oscurecida por su apoteósico fracaso. Y no lo hace sin argumentos y datos, como podrá comprobar el lector.

Califica de avanzadísimo el sistema constitucional de 1791, hasta el punto de —describiéndolo— probar que sólo en el último cuarto del siglo XIX, con la Tercera República, se restablecerá en lo esencial. A lo que no es totalmente ajeno el hecho de que con el golpe de estado de 1792 la idea de constitución terminara de recorrer un proceso de degradación que le llevó a caer desde un aura de «americana» sacralidad a la condición de prolijo texto legislativo destinado a ser mancillado por el detentador del poder.

Perplejidad sin tasa sentirá el lector cuando sienta la misma sensación que los revolucionarios percibieron, la de *trono vacío*. Porque el término República no significaba lo que hoy entendemos como tal. Este hallazgo, el de poner a cada palabra en su significado coetáneo genuino es un contundente recurso que el autor utiliza con singular maestría. Algo sólo aparentemente sencillo.

Y será legítimo sentir auténtico espanto al escuchar a Saint-Just argumentar en contra de la constitución precisamente para protegerla (17). Según la concepción del gobierno revolucionario del *Comité de Salut public*, Francia debía prescindir de la Constitución porque «En las actuales circunstancias de la república, la constitución no puede ser promulgada; hacerlo equivaldría a una autoinmolación, pues actuaría como garantía de quienes atentan contra la libertad al impedirnos aplicar la violencia necesaria para reprimirlos» (18).

Ya se comprenderá porqué habla Martucci de la *vacuna* que actuaba sobre los diputados de la Convención frente a la idea de *supremacía constitucional* (19).

(17) El documento original de la Constitución de 1793 se encerró *oficial y solemnemente* en una urna de madera de cedro en espera de su futura exhumación.

(18) Traducción RCH. Original francés en *Fundamentos* 2/2000, págs. 244-245.

(19) Que por cierto, como nos recuerda el autor, vestían por tercera vez, en tres años, la *toga constituyente*.

«Confiada a aquéllas manos habituadas a gobernar durante tres años Francia con el hierro y el fuego, y a aquellos corazones desencantados, ninguna Constitución, ni aun la mejor de las constituciones «en el mejor de los mundos posibles»... habría tenido expectativas razonables de aplicación efectiva».

VIII

«Apenas llegado al poder, hubieran querido que yo fuese un Washington: las palabras no cuentan y seguramente los que las han dicho con tanta facilidad no conocían ni los tiempos ni los lugares, ni los hombres ni las cosas. Si yo hubiera estado en América habría sido gustosamente un Washington y no tendría gran mérito pues no veo que, de manera razonable, hubiese sido posible comportarse de otro modo. Pero si él se hubiese encontrado en Francia en el momento en que se estaba desintegrando en el interior y era invadida desde fuera lo habría desafiado a ser el mismo que yo; si hubiese persistido en querer ser él mismo habría sido simplemente un estulto y habría provocado la continuación de grandes tragedias. En cuanto a mí, habría podido ser sólo un Washington coronado. Y habría podido conseguirlo únicamente en un congreso de soberanos, rodeado de monarcas a los que persuadiera o sometiera. Entonces, y solo entonces, habría estado en condiciones de explicar con provecho la moderación, el desinterés y la sabiduría de Washington. Seamos razonables, no habría podido alcanzar este objetivo si no (*sic*) gracias a la *dictadura universal*. Lo he intentado. ¿Se me puede reprochar?» (20).

Así finaliza Luca Scuccimarra su aportación «El sistema de excepción: la construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)». Con una amarga pero lúcida reflexión de quien injustamente verá usado su apellido para calificar una degeneración, la primera además, del moderno modo de organización racional del poder político. Y que se verá igualmente arrastrado en el futuro por el fango de la más indigna de las especulaciones. Pues, como el autor nos recuerda, entendemos al cabo por bonapartismo una categoría en la que incluimos todos aquellos sistemas o situaciones en los que conviven dignidad constitucional formal con apelaciones oportunistas a formas de legitimidad que subvierten la idea misma de orden constitucional. Que el término se haya ido de las manos o no, es decir, que valga sólo para la situación histórica concreta o se haya convertido en una categoría genérica de trastienda teórica es, si se nos permite y a pesar de la importancia del dilema, irrelevante ahora, aunque el autor no hurte el reto. El lector juzgará. Pero es mi deber advertir que Scuccimarra fija muy alto el listón. Al modo de la siguiente pregunta: «¿Cómo se puede, en la práctica, hacer partícipe de la acción política a las masas, conjurando por otro lado la amenaza de su excesiva presencia? ¿Cómo es posible colocar la extraordinaria potencia creadora del *número* al servicio del proyecto reformista de la *razón*, sin que eso desemboque en una política autodestructiva

(20) EMMANUEL DE LAS CASAS: *Memorial de Sainte-Hélène* (ed. Joel Schmidt), París, Seuil, 1968, t. I, pág. 98. Cit. por Scuccimarra.

de tumultos?» (21). Dirá el lector que las preguntas incoan las respuestas, pues al cabo el bonapartismo deviene en una textura política a base de dominio autoritario y consenso popular, lo que seguramente encaja con la interesada definición de René Remond que lo concibe como una «alianza de democracia y autoridad». Pero Scuccimarra no peca de candidez y rápidamente nos advierte de que en tan interesado modelo sólo el papel de Jefe del Estado es activo, mientras el pueblo tan sólo aporta la coreografía precisa.

Ello hará posible que en la Francia de las constituciones, la modificación de dos lacónicos artículos, haga aparecer un régimen que supone al tiempo el retorno al Antiguo Régimen y su *renovación* al alumbrar el Imperio: la nueva desigualdad (22).

Después de todo, de todo lo pasado y lo luchado, «¡La suerte de treinta millones de franceses depende de un único hombre!» (23).

IX

Si hay un lugar común en relación con la Constitución de 19 de marzo de 1812 es sin duda el de su efecto irradiador, el de su influencia en lugares dispares. Hubo, por así decir, un «mito doceañista» en Europa y en Iberoamérica. Al análisis de dicha *proyección*, finalmente pormenorizado y desmenuzado, dedica su artículo el profesor Fernández Sarasola. Aunque no sólo a esto, pues como el lector agradecerá, al socaire de ello nos obsequia con consideraciones de calado sobre una constitución a la que no es fácil añadir indicaciones novedosas. Y sin embargo lo hace, aunque desde un —a mi modo de ver— excesivo temor reverencial a nuestros ancestros.

Siguiendo una línea metodológica ya presente en su maestro Varela, advierte el autor sobre el sesgo, sobre el carácter imaginario en definitiva, del modelo «inglés» al que nuestros constituyentes gaditanos se adherían. Un modelo que para la más piadosa de las hipótesis nos haría concluir que los liberales españoles no tenían sus bibliotecas actualizadas, dado que adoptaban una réplica de la Monarquía constitucional que en ese momento ya había sucumbido en Westminster a manos de una incipiente Monarquía parlamentaria.

(21) Una pregunta que lógicamente debe ubicarse en el contexto temporal y *evenemencial*. *Fundamentos* 2, «El sistema de excepción...», pág. 277.

(22) Sin perjuicio de que la Constitución del año XII dedique el grueso de su contribución normativa a la reposición de los procedimientos, valores y costumbres —ciertamente *in vitro*— de la realeza, de la desigualdad.

(23) L. BERGERON: *Napoleone e la società francese*, pág. 22. Cit. por Scuccimarra.

ria, con un monarca a los pies del Gabinete y el Parlamento, en especial los Comunes. O quizá, como apunta Fernández Sarasola, los doceañistas se dejaron llevar por algunos manuales teóricos para constitucionalistas párvulos. O simplemente se asustaron ante la realidad que por entonces describían las obras de Burke o Paine y que algunos, incluso Jovellanos por ejemplo, conocían.

Igualmente me parece destacable la ceñida valoración que realiza de la influencia norteamericana, señaladamente en la concepción de la constitución como obra *de nueva planta* o si se quiere, según propone el autor, como un producto racional-normativo. Lo que situaba nuestra *Pepa* bien lejos en este aspecto del modelo británico de orden jurídico-político. Del mismo modo que apunta una segunda influencia en la que los primeros constituyentes *creyeron ultra vires*, habrá que decir que para nuestro mal: la separación de poderes *ad pedem litterae*. Una expeditiva forma de destruir un principio organizativo a base de convertirlo en mito o dogma, transmutándolo de mero instrumento en fin.

Sin embargo la Constitución francesa de 1791 vehiculó una versión del modelo americano que se tradujo en dos rechazos de cuyo acierto cabe dudar: la nota de supremacía constitucional y una monarquía constitucional *equilibrada*. Dos seductoras negaciones a las que no podía sino sucumbir el fragilísimo tejido liberal-burgués español llamado a soportar aquél primer empeño constitucional.

Nuestra originalidad radicó pues no en el modelo constitucional que, según se ve, lo fue por imitación o rechazo (dos variantes de influencia a la postre) de los gigantes americano y francés sino, como abunda el autor, en la *argumentación*. Esta tesis, central en el artículo, tiene toda la solidez que proporciona a Fernández Sarasola su singular conocimiento de Jovellanos, uno de los más afamados constructores de lo que podríamos denominar *la gran falacia*, la genuina puerta falsa sobre la que se asienta nuestro inicial movimiento constitucional (24). Una argucia que no deja de ser sino una versión hispánica, esperpéntica *avant la lettre*, del tenido por paradigma de la historia constitucional inglesa debelado por Varela *supra*. Dicho en corto, los constituyentes gaditanos innovaban *restaurando*. Y, incurriendo ya en desmedida invención, a base, o a caballo quizá mejor, de dos modelos políticos históricos explícitos imaginarios: el castellano y el aragonés (*sic*). Más «realista» el primero, más «republicano» el segundo (*sic*). Este sería, según me parece

(24) Antes de que el lector se instale en una falsa superioridad ante la apelación a una historia como forma de legitimidad del presente constitucional —precisamente por falaz—, le encarezco una paciente lectura y reflexión en torno a nuestro ordenamiento constitucional vigente.

no se atreve a escribir el autor aunque quizá lo piense, una especie de *pre-embrión* de la posterior construcción moderada —no menos falaz bien que con distinto ánimo— de la constitución *histórica* o *interna* (25). Porque lo anterior no era sólo mera añagaza, sino verdad incontrovertida para mucho crédulo, letrado o no. Y al cabo, si se nos permite la ironía, muy distinta hubiera sido la suerte de aquella norma constitucional si hubiéramos dispuesto de un mayor número de bienintencionados crédulos... (26).

Esta obsesiva búsqueda de la *no-originalidad* que tiñe todo el esfuerzo constituyente, sobre la que otros han escrito antes, fue una de las claves de su éxito más allá de nuestras fronteras. Una constitución que no obligaba a compromisos expresos sobre aspectos centrales de la *Weltanschauung* liberal tales como la idea central de la preexistencia de derechos naturales y lo que ello implicaba. Ello nos lleva a la conclusión de Fernández Sarasola de que la novedad que está en la base del éxito y proyección de la Constitución de 1812 es precisamente su *presentación argumental*. De la que, desde luego, derivaban importantes consecuencias ordinamentales.

Si la constitución carecía de supremacía, pero poseía naturaleza y valor jurídico-normativo, era porque el órgano garante de la obra constitucional lo eran las mismas Cortes, es decir, el órgano legislador. Lo que implicaba que, asentado el *legicentrismo*, sólo las leyes y el único órgano capaz de establecerlas respondían de los derechos ciudadanos: un irreal *activismo* parlamentario.

Sin duda una de las apreciaciones más meritorias del trabajo de Fernández Sarasola es la que llama la atención sobre un dato que sólo inicialmente puede tildarse de anecdótico. La fama y proyección de la constitución española de 19 de marzo de 1812 más allá de nuestras fronteras, el notorio prestigio de nuestra constitución más famosa en definitiva, no arranca de su fecha natal, sino de su restauración en 1820. Lo que fue especialmente cierto en países bisoños en materia constitucional. Una constitución con buena imagen y que no asustaba. «... fue una constitución que nació con un prestigio que se sublimó con su restauración; había surgido en medio de una heroica resistencia a las fuerzas de Napoleón, para caer luego injustamente por las propias manos del Rey liberado. Cuando en 1820 Fernando VII jura la Constitución, muchos países euro-

(25) En realidad, como llega a escribir Jovellanos en su respuesta a la *Consulta...* sobre la convocatoria de Cortes y a la forma de hacerla que propone la Junta Central, habían sido los Reyes y sus validos quienes «habían vejado una y otra vez la Constitución histórica hasta hacerla inaplicable», pág. 377.

(26) Sería injusto no señalar que también algunos observadores extranjeros incurrieron en concebir la Constitución de 1812 como herencia, siquiera parcial, del pasado español. *Cfr.* MAURIZE DUVERGIER DE HAURANNE: *Coup-d'œil sur l'Espagne*, Baudoin Frères, París, 1824.

peos ven que es posible combinar los anhelos de un régimen constitucional con la Monarquía» (27).

Aunque quizá la conclusión más brillante sea la que alude al siempre escuadrado, inescrutable e impredecible futuro de las instituciones y del orden jurídico que las respalda. Al escarmiento, en definitiva, a que todo constituyente está condenado por el mero hecho de serlo. Esto es lo que inevitablemente cabe concluir del hecho, minuciosamente explicado por el autor, de que la influencia de la Constitución del 12 en Iberoamérica se focalice en base al especial hincapié, casi apologético, con el que se trata la idea de *independencia nacional*, manifiestamente en su art. 2. Bien es cierto que con un preciso sentido, nada próximo desde luego a aquél con el que se reprodujo en gran parte de las constituciones que adoptaron las colonias españolas al tiempo que fueron proclamando su independencia... Sorprenderá saber, pero tras la investigación de Fernández Sarasola creo que resulta difícil ponerlo en duda, que el desarrollo allá de los derechos políticos subjetivos y el federalismo como modelo organizativo traen razón de la cuasi-jacobina constitución de 1812.

Deberemos aprovechar los constitucionalistas españoles de hoy todo lo que de prudencia y conocimiento contiene el centenar de rigurosas páginas que invierte Fernández Sarasola en desmenuzar nuestro más famoso —y antiguo— texto constitucional.

X

Todas las Restauraciones pretenden embridar la pretensión de un orden constitucional nuevo con el aparejo de la historia, del tiempo *transcurrido*. Aunque sea un tiempo que todavía deba consumirse, acaecer, pero que pasará como si hubiera ya transcurrido pues será igual al del pasado. Para eso están las Constituciones. Este será el precio de la aceptación del modelo constitucional por los reaccionarios ahora conversos. Aunque fueren tan agudos como Benjamín Constant: «Elaborar la constitución es tal vez indispensable, pero una vez constituidos los poderes debe dejarse el espacio justo a las «*deux puissances reformatrices*», el tiempo y la experiencia».

La agudeza de esta construcción reside en que se sustituye el modelo de confrontación ya exhausto, constitución racional vs. constitución histórica, por una tensión más compleja que activa una dinámica racionalizadora del orden constitucional que la historia, otra distinta desde luego a la imaginada por el

(27) *Fundamentos* 2, pág. 416.

moderantismo ecléctico, va a hacer arribar al puerto de la monarquía parlamentaria. Inexorablemente, si aceptamos que el tiempo es, no sólo *le grand réformateur* como se empeñaba Constant en hacer pensar a Bacon, sino el partero de la historia.

El concepto de «máquina constitucional» vive en la historia, según nos señala Lacché, pero opera en el cuadro de un diseño racional con un modelo inglés que actúa como inspirador más que de paradigma. Que se invoca sólo ante la propia adversidad para abominarlo cuando triunfa el propio. Siempre, insistirá el autor, el modelo inglés como mero *croquis* borroso y distante —cuando no imaginado— del propio ensayo.

Pero probablemente el esfuerzo de Constant, como el de sus coetáneos en otros entornos políticos y constitucionales, terminará por resultar baldío. Mas no cabrá reproche alguno si se trataba de librar la dura misión, el imposible logro me atrevería a decir, de hacer convivir el concepto revolucionario de soberanía con una cultura constitucional liberal clásica. Concluir que disolver esa tensión era un imposible nos ha llevado mucho tiempo; un tiempo que para el pensamiento moderantista no era sino una mercancía que había que acumular a toda costa como único modo de detenerlo en su transcurso. Consuela pensar que no sólo somos los españoles los que nunca hemos terminado de entender la naturaleza del régimen constitucional británico; pero consuela todavía más saber que los moderados franceses sólo querían de aquél lo mismo que nosotros: su imagen de marca.

Una respuesta muy distinta, aunque no lo pareciera tanto, a la moderantista se producía justo al lado de Francia. Una respuesta contundente y clara escrita en la Constitución belga de 1831 cuyo artículo 25 afirmó «Todos los poderes emanan de la nación. Se ejercen de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución». Exactamente lo mismo que dispone hoy (art. 33). He aquí una forma discreta de eludir «la ambigüedad de Jano y el esfuerzo de Sísifo» entre los que se meció Francia durante tantos años. Y no muy lejos, sino en su estado limítrofe.

XI

Werner Heun dedica su aleccionadora aportación a «El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX». Nos hace además la honra el autor de no ofrecer sino taxativamente lo que promete. Aun a pesar de que ello signifique para nosotros, y quizá para la propia iuspublicística alemana, el mantenimiento de relevantes incógnitas.

No negaré que ha sido para quien esto escribe una sorpresa el elevado

grado de pragmatismo que soporta la convivencia entre un insostenible principio monárquico, dado que efectivamente sólo como principio actúa, y un constitucionalismo asentado sobre un elevado rigor lógico-jurídico al servicio de una sólida y contundente estructura de dominación política capaz de desnaturalizar —a sabiendas— conceptos centrales del constitucionalismo. Un principio monárquico que sobrevive a base de mistificación y de una «ingeniosa construcción» en palabras de Heun. Pero es el ingenio del poderoso, cuyo triunfo se debe más a la capacidad de coerción que de convicción. No hay aquí agudeza o perspicacia, ni mucho menos una propuesta expresa y verbalizada de un modo de concebir el orden político racional, sino, acaso, voluntad de poder.

Pero no simplifiquemos. El monarca no es un déspota o, si se quiere, no es un mero déspota. Una compleja maraña de regulaciones constitucionales laminan la *summa potestas*, menos *potestas* cuanto mas *summa*. Un principio que será más práctico cuanto más anacrónico logre fingir serlo. Y una maraña que se construía desde el rechazo —expreso— del principio de división de poderes.

Paradójicamente, y aquí el autor va más allá de lo compatible si hemos de mantener alguna relación fiable entre las cosas y el nombre de las cosas, se sostiene que el sistema parlamentario coetáneo conoció un desarrollo tan floreciente como singular (28). Es algo literalmente cierto, pero sólo literalmente si atendemos al hecho de que el órgano parlamentario no era concebido como parte del poder estatal, sino como una modalidad de cooperación de la sociedad. Salvadas las distancias, este floreciente parlamentarismo recuerda a la diligencia con que la España de la Restauración —con su 60/70 por 100 de alfabetismo— adoptó el sufragio universal (masculino) (29).

Apunta el autor algunas de las aportaciones cuyo germen, cosa que sólo sabemos hoy como es obvio, están ya en el momento histórico que analiza. El ámbito de la ley como espacio de garantía y el concepto de reserva como técnica específica al servicio de aquélla. Pero la avaricia que el lector va adquiriendo a lo largo de la lectura de este espléndido número de *Fundamentos* queda aquí severamente corregida y hasta penalizada. Quizá hubiéramos querido algo más; quizá nuestro presente constitucional esté exigiendo mayor luz sobre zonas oscuras o ignotas del *modelo* alemán de derecho público y constitucional. Aunque sólo sea para saber cuándo, incluso sin saberlo, hablamos en

(28) Quizá el autor debería matizar su afirmación de que «La completa democratización del derecho de voto parlamentario se impone así antes en el Imperio que en casi todos los demás Estados constitucionales de la Europa occidental», pág. 572.

(29) Un dato este último que sin embargo creemos que Heun parece desconocer si atendemos a la nota 81, pág. 572.

prosa (30). Y para que no imaginemos los pasados ajenos, como por otra parte inevitablemente hacemos.

Queda desde luego pendiente la pregunta que, disfrazada de constatación, formula Varela en su *Presentación*: porqué una doctrina iuspublicística *plus-cuaminfluyente* pudo surgir en el marco de un modelo constitucional lindante con lo inconfeso y carente de ejemplaridad (31). Y quizá nos quedará siempre sin respuesta, lo que no deja de ser francamente inquietante.

XII

El variado mosaico constitucional del espacio centroeuropeo constituye uno de los ámbitos constitucionales más abigarrados imaginables. A él se aplica con envidiable capacidad de síntesis, acompañada de unas reflexiones finales de calado, Christoph Gusy en «Las constituciones de entreguerras en Europa Central». Con trazo firme y escueto esboza ordenamientos constitucionales y estados de versallesco origen que dignificaron, o lo intentaron al menos, su no siempre atinado ni honroso nacimiento con un tipo de norma constitucional característico que atendiera además a sus diversas y variadas circunstancias. Estados algunos de ida y vuelta, como Lituania, hoy nuevamente existente. Otros recién desaparecidos como Checoslovaquia, o incluso supervivientes de perfil irreconocible como Polonia o Austria.

Pero es sin duda Weimar, con la española de 1931, que acertadamente se separa en tratamiento, el nodo constitucional del período: un nodo caracterizado por *República, democracia, estado federal y derechos fundamentales*. Pero también por una poderosísima ciencia del derecho público que no siempre lo fue para bien de la Constitución, aunque nos dejara, a trueque de ello, el más poderoso bagaje hermenéutico del que seguramente seguimos viviendo, bien que aprovechando aciertos y alejando maleficios. Y en el marco de una situación social y económica que pronto se reveló insostenible.

Se plantea el autor una pregunta para la que la respuesta quizá sea tan irrelevante como sabida: ¿fracasaron las constituciones como tales o debido a las causas sociales, políticas y económicas subyacentes? La pregunta es evidente-

(30) Ciertamente en el número 1 de *Fundamentos*, dedicado a la soberanía, ya apareció una aportación de DIETER WYDUCKEL: «La soberanía en la historia de la dogmática alemana», que sin duda debe apoyar la lectura del artículo de Heun que aquí comentamos.

(31) «... estado intermedio y transitorio entre monarquía y soberanía popular, entre absolutismo y parlamentarismo, sin una fuerza política institucional propia», en piadosas palabras de Böckenförde. *Cfr.* pág. 586 y nota.

mente retórica, pues nada puede llevar a pensar que las circunstancias europeas tras la Primera Guerra Mundial fueran siquiera levemente propicias para el florecimiento de un orden constitucional. Pero Gusy en realidad y a través de esa primera pregunta llega a plantear un problema más de fondo. Si las circunstancias y constituciones eran diferentes para cada caso, ¿cómo es posible que fracasaran todas? ¿Fue debido esto a circunstancias exógenas generalizadas? ¿Cabe preguntarse por la existencia de un estándar constitucional, por unas reglas cuyo incumplimiento hacen inviable la propia constitución? En definitiva, ¿podemos sacar alguna conclusión útil de tan espectacular y masivo desastre?

Algunas reglas enuncia Gusy. Y siendo esto importante, lo es más en quienes se apoya para responderlas. Enumerémoslas y dejemos levemente velado el misterio de sus apoyos.

1. Una democracia requiere un grado de homogeneidad social. O mejor dicho, sólo soporta un grado de heterogeneidad limitado.

2. Una democracia sólo es viable si posee capacidad de *performance* frente a las demandas ciudadanas.

3. Una democracia necesita una estabilidad institucional que requiere inevitablemente un *background* capaz de soportar aquélla. Típica, aunque no exclusivamente, una *tradicción*.

La tesis de Gusy viene a concluir que las críticas a la Constitución de Weimar, al nodo del período al cabo, le achacan errores de diseño que no se produjeron en otras que sin embargo fracasaron igualmente.

Las constituciones no contienen, ni seguramente somos capaces de que lleguen a hacerlo, mecanismos de auto-preservación. «Si el pueblo no quiere un gobierno democrático y, por tanto, elige otra forma de Estado, la democracia no llega a sus límites jurídicos, sino más bien a sus límites sociales. Lo que no quiere el soberano democrático, no puede prescribírselo una Constitución democrática. Las Constituciones son la expresión de la voluntad del poder constituyente y no pueden prescribirle a éste ninguna decisión» (pág. 627).

Evidentemente esto no excluye la autodefensa de la democracia en la Constitución..., pero esta no es posible a largo plazo y contra la voluntad popular. Ello hace que realmente el espacio para ensayar «teorías constitucionales» que expliquen el fracaso colectivo de entreguerras sea realmente reducido. Por la misma razón que parecería francamente abusivo atribuir la estabilidad constitucional de la segunda posguerra a la calidad de sus textos constitucionales...

Sigue pues quedando pendiente la tarea de construir métodos capaces de medir el rendimiento del derecho como instrumento de autoconservación de una democracia. Esperemos tenerlos a punto antes de que sean precisos para diagnosticar futuros fracasos.

XIII

Nadie discute la influencia de la Constitución de 1931 sobre las constituciones italiana de 1947 y la española de 1978, entre otras que menciona Javier Corcuera en «La Constitución española de 1931 en la Historia constitucional comparada». Y sin embargo el significado e influencia de la de 1931 aparece, o eso nos parece tras la lectura de estas páginas, como formando una nueva imagen, distinta, más clara y nítida. Seguramente era preciso que quedara totalmente desprovista de la amargura de constituir nuestro último intento de libertad, intento frustrado. Parece como si, desprovista de moho y melancolía, cobrara ahora valor, valor como constitución. No originalidad, pero sí presencia entre los modelos comparados. Ahora que ya es sólo una constitución histórica. Exclusivamente eso.

La Constitución de 1931 fue sobre todo una constitución de su tiempo, profesoral e ilusionante. Y ambiciosa. No paró ante nada.

Asumió con todas sus consecuencias la idea de normatividad constitucional, incluido el establecimiento de un órgano de control de la constitucionalidad y un sistema de reforma constitucional acorde. Y todo ello quedó proclamado con todas sus consecuencias, incluida la aparatosa formulación del art. 1.º

Y embarrancó en otras materias, como la religiosa.

Diseñó un estado interventor, un estado por tanto derivado ya de una aceptación de los derechos individuales como fundamento del orden jurídico, pero incluyendo derechos de naturaleza u objeto propiamente social.

Fue hija de su tiempo también en una creencia excesiva para el momento, si no ciega, sobre la virtualidad de determinadas técnicas del parlamentarismo racionalizado, aquí entreverado con un error de bulto en la concepción de la Jefatura del Estado que incluía responsabilidad política de un modo u otro, si no de uno y otro. Un diseño más bien espeso que causó problemas en vez de resolverlos.

Especialmente meritorio nos parece el análisis *actual* que realiza de lo que fue sin duda originalidad característica de aquella constitución: el estado integral. Apoyándose en un trabajo de Tomás y Valiente perfila el significado de aquél término anclándolo en las tesis de Smend, lo que ciertamente ya mencionaba el propio Pérez Serrano en su clásico comentario, aunque con un entendimiento inexacto y limitado del alcance preciso atribuido al entonces novedoso concepto.

Dedica Corcuera alguna reflexión de interés acerca de la ponderación de lo tenido como influencias en nuestra constitución vigente. Lo que unas veces se infiere a su juicio desde una mera consideración superficial o nominalista y otras se constituyen en inevitables. Entre las primeras cita el instituto de la

Diputación Permanente y, entre las segundas, figuras jurídicas y tratamientos constitucionales característicos de una generación constitucional, como la que identificó la alemana de Weimar. Ello le lleva a concluir que muchas de las opciones presentes en la Constitución de 1978 lo hubieran sido de igual modo aunque no hubiera llegado a existir la de 1931.

Sostiene el autor sin embargo que la originalidad hispánica es genuina en materia autonómica. El tratamiento en la de 1978 no lo habría sido igual sin la de 1931. Aquí el influjo puede calificarse de determinante.

¿Y si el logro de 1931, una constitución que permaneció bajo escombros cuatro décadas, hubiera consistido en dejarnos trazas, siquiera trazas, de la dirección correcta en la crucial cuestión del grado de descentralización *adecuado* y del *modo* de alcanzarlo? En ese caso estaríamos hablando de la Constitución que en el futuro ocuparía el lugar más honorable de entre todas las que nos hemos dado en el pasado.

XIV

El número 2 de *Fundamentos*, cuya glosa finalizo, alcanza las setecientas páginas. Es pues una obra de peso en todos los sentidos. Un peso que le llevará a convertirse en piedra miliaria. Para todos nosotros. El saber, como la ignorancia, que no es su contrario sino su complementario, se mide *per relationem*. A partir de ahora los constitucionalistas españoles tenemos una nueva unidad de medida para ser juzgados en nuestro desconocimiento de lo ajeno. De lo ajeno por extranjero, por pasado, o por ambas cosas.

Esta es una obra que debe descansar en todas y cada una de nuestras bibliotecas personales.

Una vez leída con detenimiento.

